



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
DESPACHO 003 - SALA DE DECISIÓN ORAL - SECCIÓN B

Barranquilla, veintitrés (23) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08-001-23-33-000-2018-01162-00-W
Medio de Control	Reparación Directa.
Demandante	Henry Arturo Clavel Rodríguez - Empresa Lógica Empresarial S.A.S.
Demandado	Nación – Ministerio de Transporte – Agencia Nacional de Infraestructuras - ANI – Concesión Costera Cartagena – Barraquilla S.A.S.
MAGISTRADO PONENTE	Oscar Wilches Donado

I. Objeto a decidir.

El informe secretarial que antecede, da cuenta al Despacho que *"...el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el traslado de excepciones realizado a través de la plataforma SAMAI –propuestas por la llamada en garantía LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS- encontrándose pendiente fijar el litio y demás trámites correspondientes de acuerdo con las particularidades del caso y de conformidad a la Ley 2080/2021. Sírvase proveer..."*

No obstante, revisado el expediente digital observa el Despacho que el apoderado judicial de la sociedad CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA – BARRANQUILLA S. A. S., demandada originalmente dentro del presente proceso conforme el libelo incoatorio, y a su vez llamada en garantía por parte de la Agencia Nacional de Infraestructuras - ANI – , petición que fue resuelta de manera favorable por esta Corporación conforme auto de 25 de agosto de 2023, presentó solicitud de aclaración del referido auto. Por lo tanto, se procede a resolver sobre el particular.

II. Consideraciones.

2.1.- Competencia. Por la naturaleza del proceso el Tribunal es competente para decidir el asunto para proferir la aclaración a que haya lugar de ser procedente, al tenor de lo dispuesto en los artículos 285 y s.s. del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- De la solicitud de aclaración. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al asunto sub examine por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, procede la aclaración de providencias judiciales dentro del término de su ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, frente a autos y

sentencias cuando contengan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Respecto del término de ejecutoria de las providencias que se profieren por fuera de audiencia, como es el caso del auto cuya adición y complementación se pretende, el artículo 302 del Código General del Proceso establece: *"...Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos..."*

Por otra parte, el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 señala en su inc. 3º¹ que *"...Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales..."*; mientras que el artículo 205² de este mismo cuerpo normativo, respecto de la notificación por medios electrónicos, indica que La notificación electrónica de las providencias se someterá, entre otras, a la siguiente regla: *"...2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."*,

Establecido lo anterior, tenemos que revisada la foliatura respectiva se observa que el correo electrónico de que trata el artículo 205 antes referenciado, enviado con el fin de notificar el auto cuya aclaración solicita el apoderado judicial de la sociedad CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA - BARRANQUILLA S. A. S., se remitió el 5 de septiembre de la cursante anualidad, mientras que la solicitud de aclaración se radicó electrónicamente el 7 de septiembre de la cursante anualidad, esto es, dentro del término legal establecido en el 285 del Código General del Proceso, aplicable al asunto sub examine por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se procederá a su estudio.

En cuanto a la solicitud de aclaración, se tiene que el apoderado judicial de la sociedad CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA - BARRANQUILLA S. A. S. manifiesta que, sin perjuicio del derecho que se reserva de recurrir el auto admisorio del llamamiento en garantía, formula solicitud de aclaración del auto de 25 de agosto de 2023, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía que hiciera la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI - de la referida sociedad, por cuanto las razones explicadas en el auto para la admisión del llamamiento no son claras, en el sentido de comprender la

¹ <Inciso modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.>

² <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.>

decisión del Despacho, por un lado, si es que en efecto la motivación que justifica la admisión del llamamiento es que, a su juicio, no es necesario aportar siquiera prueba sumaria que acredite la relación o derecho que el llamante considera que le asiste respecto del llamado; o por el contrario, si la afirmación de que la ANI no aportó el Contrato de Concesión no se ajusta a la realidad, por cuanto sí lo allegó con el llamamiento en garantía, como lo afirma esta Entidad en su escrito de llamamiento.

Que de ser lo segundo, evidentemente existe una abierta contradicción en la parte motiva del auto que influye directamente en la decisión adoptada, toda vez que la razón de la decisión no puede ser la misma tanto si el Contrato de Concesión fue aportado o no por la ANI. Lo anterior ofrece serios motivos de duda y es fundamental para poder entender el sentido de la motivación y de la decisión contenida en el auto y, como consecuencia de ello, precisar cuál es la razón de la decisión —pues parece incoherente con la realidad de las cosas— y así poder, eventualmente, ejercer un debido derecho de defensa y contradicción respecto de la providencia que vincula al Concesionario al proceso como llamado en garantía.

2.3.- Del alcance de la solicitud de aclaración. Sea lo primero indicar, que la aclaración y la corrección son instituciones procesales diferentes, por ende, no pueden tomarse como figuras sinónimas, máxime cuando cada una de ellas se encuentra regulada en forma separada en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, respectivamente.

En ese sentido, tenemos que sobre la aclaración de providencias judiciales el artículo 285 del CGP, dispone:

"...La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Frente a esta figura ha expresado la Corte Constitucional³:

³ Corte Constitucional – Auto 193/18, providencia de 4 de abril de 2018, M. P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

"...a. Aclaración⁴: tiene lugar cuando la sentencia contenga frases o conceptos que generen algún grado de ambigüedad, siempre que se presenten en la parte resolutive de la misma o, tengan influencia en la decisión que en ella se adopte.

Ciertamente, puede afirmarse que las expresiones consignadas en los fallos, que son inciertas y ambiguas, son aquellas que generan dudas en su entendimiento, en la medida en que no permiten comprender con certeza cuál es el sentido de la decisión. Lo anterior no debe ser entendido de manera general y/o abstracta, en tanto que no cualquier expresión confusa presente en un fallo es objeto de aclaración, ya que esta deberá encontrarse en la parte resolutive del mismo, o, cuando se utilice en la parte motiva, esta deberá tener un alto grado de influencia en el sentido de la decisión. Por el contrario, no hay lugar a la aclaración, cuando aquella se proponga con el propósito de controvertir notas marginales que no guardan relación directa con la parte resolutive. La aclaración tampoco cabe para cuestionar aspectos que involucren el fondo del asunto, ni para pretender que se adicionen nuevos argumentos jurídicos, por cuanto "(...) [la] Corte no es competente, después de dictar sentencia, para continuar añadiendo elementos a los contenidos de la motivación, y menos de la resolución correspondiente, ya que el proceso de control de constitucionalidad ha terminado..."⁵.

2.4.- Del caso concreto. Sea lo primero señalar que, del estudio de la naturaleza jurídica del llamamiento en garantía con fines de repetición y del análisis de las normas aplicables para el efecto, se tiene que el artículo 225 del CPACA reguló de manera integral y suficiente la materia del llamamiento en garantía, disponiendo acerca de su naturaleza y los requisitos formales que han de consignarse en el escrito de llamamiento.

Uno de los grandes cambios en la materia, hace relación con la expresión "...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir...". En el Código de Procedimiento Civil, la norma era del siguiente tenor: "...Quien tenga derecho legal o contractual de exigir..."⁶ Desde un punto de vista semántico, las dos expresiones no guardan el mismo significado, pues en el primer escenario, basta con la simple afirmación de tener un derecho a algo. Mientras que, en el segundo, el legislador exige un requisito adicional, además de afirmarlo, debe probar *ab initio* el derecho a tener algo.

Para el despacho, "ese algo" que el legislador exigió que debía probarse *ab initio*, y que ahora desapareció con la Ley 1437 de 2011, no era otra que la prueba de la relación legal o contractual para exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Y un elemento adicional, tratándose del llamamiento en garantía con fines de repetición, esto es, para los propósitos previstos en el inciso 2 del artículo 90 Superior, el legislador, además, exigió la prueba de la responsabilidad del servidor o ex servidor público. En ambos casos, a través de la prueba sumaria.

⁴ Artículo 285 de la Ley 1564 de 2012.

⁵ Auto 021 de 1999.

⁶ La redacción actual del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 –, es acorde con lo señalado en nuestro estatuto procesal respecto del llamamiento en garantía, expresando en su artículo 64 "...Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir..."

Con la nueva regulación del llamamiento en garantía, el operador judicial ya no podrá exigir la prueba sumaria de la referida relación legal o contractual, pues basta con que el llamante haga la afirmación para que se entienda cumplido dicho requisito, más aún cuando la norma ya no exige la referida prueba sumaria.

Y ello porque se entiende que la parte pasiva, por intermedio del llamamiento en garantía, ejerce un derecho de raigambre constitucional: el derecho de acceso a la administración de justicia para formular una pretensión concreta respecto de un tercero. Y tal derecho no puede estar sometido para su ejercicio, ab initio, a una prueba sumaria de la relación legal o contractual, pues se trata de una limitación no justificada al ejercicio del derecho de acción, y más aún, cuando dicha relación se constituye precisamente en uno de los temas objeto del proceso.

Los cambios que se han suscitado en los últimos años en los ordenamientos jurídico procesales en Colombia (Artículos 64 y 65 de la Ley 1564 de 2012) confirman la conclusión según la cual, hoy en día, no es dable exigir la prueba sumaria de antaño en materia de llamamiento en garantía.

Corolario de lo anterior puede afirmarse que, actualmente, ni el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma aplicable por su especialidad, ni el nuevo Código General del Proceso, exigen la prueba sumaria de la relación legal o contractual en materia de llamamiento en garantía.

Descendiendo a lo señalado en el auto cuya aclaración se solicita, se tiene que la parte actora incluyó como demandado a la Concesión Costera Cartagena Barranquilla S.A.S., aduciendo que en virtud del contrato de concesión celebrado con la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI -, fue dicha sociedad la encargada de llevar a cabo la construcción, por lo que la vinculó para que en el curso del proceso de conformidad con las pruebas oportunamente allegadas se determinara el grado de participación y/o responsabilidad que pueda corresponderles, de acuerdo a los compromisos contractuales adquiridos.

Ahora, si bien se indicó en el referido auto que la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI - no aportó el respectivo contrato, dicha afirmación no incide de manera alguna en la decisión de vinculación del llamado en garantía como lo afirma el solicitante, pues, tal como se estableció en párrafos anteriores, el operador judicial ya no podrá exigir la prueba sumaria de la referida relación legal o contractual, bastando con que el llamante haga la afirmación para que se entienda cumplido dicho requisito, más aún cuando el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, ya no exige la referida prueba sumaria.

En este punto es menester señalar que el referido contrato de concesión reposa en el expediente digital en el índice número de actuación 00012 consultable en el link respectivo, archivos 49_080012333000201801162001INCORPORAEXPED20231004104956.pdf

y 50_080012333000201801162002INCORPORAEXPED20231004104956.pdf.

Así las cosas, se advierte con facilidad que la aclaración solicitada no es procedente, toda vez que no se observa la existencia de frases dentro de la providencia que ofrezcan duda, o contenga alguna ambigüedad susceptible de ocasionar perplejidad en su intelección, así como tampoco la existencia de alguna redacción ininteligible o poco clara acerca del alcance de un concepto o frase incluido en la decisión, de acuerdo a lo presupuestado en el artículo 285 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión Oral Sección "B", en Sala Unitaria,

RESUELVE:

Primero. – NIEGASE la solicitud de ACLARACION del auto de 25 de agosto de 2023, elevada por el apoderado judicial de la sociedad CONCESIÓN COSTERA CARTAGENA - BARRANQUILLA S. A. S., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo. – Una vez en firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE⁷

OSCAR WILCHES DONADO

MAGISTRADO

⁷ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.